



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Ref.: UAIP 606-2019**

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

I. El día 8 de noviembre del presente año, se recibió por medio del Sistema de Gestión de Solicitudes, la solicitud de Acceso a datos personales con Ref.: UAIP 606-2019. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de datos personales se requirió copia de la información consistente en: “Copia certificada de expediente laboral, ingresé 12 de octubre de 2009 finalicé diciembre 2014”.

El 11 del mismo mes y año, se le previno a la persona solicitante que presente –o remita– un escrito debidamente firmado donde subsane lo relativo a que: “ aclare los aspectos referidos a la forma de entrega de la información y la forma de notificación”, pues en su solicitud señaló que requería la certificación y a la vez consulta directa de su expediente laboral, advirtiéndole que en caso de no pronunciarse, o de hacerlo, no se responda a los parámetros señalados, se tendrá por no subsanada la prevención realizada y consecuentemente, se declarará la inadmisibilidad de la solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en relación a los Art 52, 54 y 55 de su Reglamento y el artículo 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

### **II. FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD**

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes de acceso.

Para el caso en comento, se advierte que la persona interesada, no subsanó los defectos prevenidos a su solicitud en lo absoluto, por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles el requerimiento de información formulado por el solicitante, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar uno nuevo en forma sobre los mismos elementos.

De conformidad con lo antes expuesto y normativa previamente citada **resuelvo:**

**Declarar** inadmisibles las solicitudes presentadas por la persona interesada, por no haber subsanado de forma alguna la prevención efectuada a su solicitud de información sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva en cumplimiento de todos los elementos establecidos en el Art. 66 de la LAIP.

**Notifíquese.**



**Gabriela Gámez Aguirre**

Oficial de Información

Presidencia de la República